



INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/1459/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PARA NUEVAS INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN LOS SENP.

16 de julio de 2015

IPN/DE/010/15

INFORME SOBRE LA PROPUESTA DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA LA ORDEN IET/1459/2014, DE 1 DE AGOSTO, POR LA QUE SE APRUEBAN LOS PARÁMETROS RETRIBUTIVOS Y SE ESTABLECE EL MECANISMO DE ASIGNACIÓN DEL RÉGIMEN RETRIBUTIVO ESPECÍFICO PARA NUEVAS INSTALACIONES EÓLICAS Y FOTOVOLTAICAS EN LOS SENP.

Expedientes núm.: IPN/DE/010/15

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D^a. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

Secretario de la Sala

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de julio de 2015

La Sala de Supervisión Regulatoria, en su reunión de 16 de julio de 2015, ha aprobado el presente informe sobre la «*Propuesta de Orden por la que se modifica la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares*», en ejercicio de las competencias consultivas de la CNMC en el proceso de elaboración de normas que afecten a su ámbito de competencias en los sectores sometidos a su supervisión, en aplicación de los artículos 5.2 a); 5.3 y 7, (en relación con el artículo 21.2) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y en el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto.

Este informe tiene por objeto dar respuesta al oficio de la Secretaría de Estado de Energía (en adelante, SEE) del Ministerio de Industria, Energía y Turismo (en adelante, MINETUR), con entrada en el registro general de la CNMC con fecha 1 de junio de 2015. El 2 de junio de 2015 la Propuesta fue enviada a los miembros del Consejo Consultivo de Electricidad para expresar sus observaciones al

respecto; únicamente se ha recibido una alegación, de Red Eléctrica de España, S.A.U. en su calidad de transportista único¹.

1. Antecedentes.

El 12 de junio de 2014 fue aprobado por la Sala de Supervisión Regulatoria el *Informe de la CNMC sobre la Propuesta de Orden por la que se aprueban los parámetros retributivos y se establece el mecanismo de asignación del régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares* (en adelante SENP). Dicha propuesta fue publicada en el BOE como la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, la cual actualmente es objeto de modificaciones.

La Orden IET/1459/2014 constituye el desarrollo normativo de la disposición adicional quinta del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio², que estableció un régimen retributivo específico para nuevas instalaciones eólicas y fotovoltaicas y las modificaciones de las existentes en los SENP. Con el fin de acelerar la puesta en funcionamiento de estas instalaciones renovables, la disposición adicional sexta de la repetida orden establece una convocatoria eólica para un máximo de 450 MW en las islas Canarias. Sin embargo, el pretendido objetivo no se ha cumplido, al presentarse sólo un reducido número de proyectos eólicos a dicha convocatoria, por una potencia agregada sustancialmente inferior a la prevista.

El Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias tiene asimismo el objetivo, entre otros, de facilitar la entrada de instalaciones de producción a partir de energías renovables, cogeneración y residuos y por ello permite que hasta el 31 de diciembre de 2015 se exceptúe del procedimiento de concurrencia competitiva (de aplicación con carácter general para el otorgamiento del régimen retributivo específico) las instalaciones con puesta en funcionamiento antes del 31 de diciembre de 2018.

2. La Propuesta de Orden.

El objeto de la Propuesta es la modificación de la disposición adicional sexta de la Orden IET/1459/2014, de 1 de agosto, mediante la cual instalaciones eólicas ubicadas en las islas Canarias, hasta una potencia máxima total de 450 MW, puedan obtener una retribución específica sujeta a unos determinados requisitos técnicos sin necesidad de acudir a un proceso competitivo.

¹ Asimismo la Generalitat de Catalunya y la Agencia Española de Consumo, Seguridad Alimentaria y Nutrición han manifestado que no tienen comentarios.

² Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos.

El objetivo de la Propuesta es fomentar la penetración de instalaciones eólicas en las islas Canarias, lo que a su vez permitirá sustituir los grupos térmicos envejecidos y reducir los costes de explotación de estos sistemas eléctricos.

La Propuesta consta de un único artículo que modifica la mencionada disposición adicional sexta de la Orden IET/1459/2014, simplificando los requisitos para la solicitud del régimen retributivo específico. Esta simplificación conlleva que, en el caso de la modificación de una instalación existente³, sólo es necesario presentar la resolución de declaración de impacto ambiental favorable; para las instalaciones nuevas es además necesario disponer de una declaración del gestor de la red sobre la capacidad de evacuación de la potencia solicitada. Las solicitudes, que se podrán presentar durante cuatro meses tras la entrada en vigor de la nueva orden, se incorporarán, en su caso, en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 413/2014, de 6 de junio. Las instalaciones adjudicatarias dispondrán de 36 meses para la realización de los proyectos siendo el último día de terminación el 31 de diciembre de 2018.

La disposición adicional única establece que las instalaciones que ya hubieran sido inscritas en el registro de régimen retributivo específico en estado de preasignación según lo previsto en la versión original de la disposición adicional sexta de la Orden IET/1459/2014 podrán renunciar a dicha inscripción y volver a hacerla efectiva según lo previsto en la versión ahora modificada.

3. Valoración general de la Propuesta.

Esta Comisión realiza una valoración global positiva de la Propuesta que tiene el fin de incentivar la penetración renovable en Canarias y paliar los altos costes de explotación en dicho subsistema. Es de señalar que el Informe de junio de 2014 de la CNMC anteriormente referido advertía⁴, a tenor de las alegaciones recibidas, que algunos de los requisitos exigidos ponían en riesgo la viabilidad de la disposición adicional sexta y con ello la presentación de proyectos suficientes como para alcanzar los 450 MW previstos.

³ De acuerdo con lo previsto en el artículo 2 ('Ámbito de aplicación') apartado 1.b), de la repetida Orden IET/1459/2014, la misma es de aplicación a «*instalaciones del subgrupo b.2.1 (es decir eólica terrestre) que, a la entrada en vigor de esta orden, estén inscritas con carácter definitivo en el Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica dependiente del órgano competente, que sean objeto de una modificación que suponga al menos la sustitución de los aerogeneradores, ya sea del conjunto de la instalación o de la nueva unidad retributiva descrita en el artículo 4.4, por otros nuevos y sin uso previo y que dicha modificación no conste inscrita con carácter definitivo en el citado registro a la entrada en vigor de esta orden*».

⁴ "[...] Por otro lado, el apartado 2.b) incluye, entre los requisitos que deben cumplir los titulares de las instalaciones para solicitar este régimen, la obligatoriedad de «disponer de autorización administrativa de la instalación con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico», esta Comisión señala, en consonancia con la mayor parte de las alegaciones recibidas y, en particular, con la del propio Operador del Sistema, la posibilidad de que no existan instalaciones eólicas, entre ellas las adjudicatarias del concurso eólico canario 2007, que reúnan tales características. En consecuencia, se recomienda que se elimine dicha fecha límite de la redacción actual del texto: no parece justificado incluir la excepción al mecanismo de subasta que supone esta disposición si luego no van a poder acogerse a ella las instalaciones a las que se supone está dirigida.»

Cabe indicar que actualmente existen un total de 33 grupos térmicos instalados en las islas Canarias, que representan una potencia conjunta de 383 MW, que están en operación a pesar de que hayan cumplido los 25 años de vida útil regulatoria. De acuerdo con el artículo 5.5 de la Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo⁵, estas instalaciones perciben en concepto de garantía de potencia el coste fijo de operación y mantenimiento (COMT) establecido y el 50% del coste de inversión (CIT) correspondiente al último año de su vida útil (además, por supuesto, de los costes variables reconocidos en función del tipo de combustible utilizado).

En el año 2014 el coste total de estos grupos alcanzó 194 M€, dando lugar a un coste unitario promedio para los mismos de 237 €/MWh. Esto conduce a valores de compensación elevados en grupos viejos con índices de utilización muy reducidos, hasta el punto de que en algunos casos la garantía de potencia en el año 2014 es en torno a 10-20 veces superior a los pagos por coste variable reconocido (cuando en estos grupos térmicos convencionales, con un régimen de funcionamiento normal, el principal coste debiera ser el de combustible).

Resumen de grupos por encima de su vida útil reconocido en 2014

Sistema	nº grupos >25 años	Potencia neta instalada [MW]	Producción real [GWh]	Coste total [€]	Coste total unitario [€/MWh]	Compensación media unitaria en 2014 [€/MWh]
Gran Canaria	6	154,29	320	71.532.398	223,53	174,93
Tenerife	4	121,6	260	60.556.574	232,74	182,67
Lanzarote -	9	63,24	148	38.769.018	262,48	200,30
La Palma	6	34,19	71	16.566.834	233,22	179,74
La Gomera	5	7,54	13	4.494.096	334,79	249,00
El Hierro	3	2,62	6	2.200.372	342,12	254,75
TOTAL	33	383,48	819	194.119.292	237,08	184,23

Suponiendo que, gracias a la modificación de Orden, al menos una parte de los mencionados grupos envejecidos pudiera ser sustituida por grupos eólicos (sin perjuicio del necesario mantenimiento de determinados grupos, o la sustitución por otros capaces de aportar la necesaria garantía de potencia) hasta agotar los 450 MW previstos, se conseguirían cuantiosos ahorros en la explotación. Utilizando los parámetros de cada instalación tipo (IT) determinados para las islas Canarias en el Anexo II de la Orden IET/1459/2014, se obtiene que estas nuevas instalaciones

⁵ Orden ITC/914/2006, de 30 de marzo, por la que se establece el método de cálculo de la retribución de garantía de potencia para las instalaciones de generación en régimen ordinario de los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares.

eólicas tendrían derecho a una retribución específica unitaria en torno a 39,46 €/MWh.

Reposición de potencia térmica de más de 25 años de edad por potencia eólica, 2016							
Sistema	Potencia neta a reponer	Horas equivalentes de func.	Producción hipotética	Retribución total por Inversión	Incentivo a la inversión	TOTAL retribución	Retribución unitaria
	[MW]	[h]	[GWh]	[€]	[€]	[€]	[€/MWh]
Gran Canaria	181	3000	543	17.059.610	3.769.540	20.829.150	38,35
Tenerife	143	2700	385	14.713.812	2.369.421	17.083.234	44,34
Lanzarote - Fuerteventura	74	3025	224	6.937.732	1.724.044	8.661.776	38,59
La Palma	40	3400	136	3.508.599	1.020.351	4.528.949	33,20
El Hierro	9	3250	29	813.274	329.828	1.143.102	39,75
La Gomera	3	4500	14	168.684	136.968	305.652	22,09
TOTAL	450		1332	43.201.712	9.350.151	52.551.863	39,46

4. Consideraciones particulares sobre el articulado.

Se propone, de acuerdo con las observaciones del transportista único, la modificación del punto 2.b de la disposición adicional sexta teniendo en cuenta que es necesario determinar explícitamente que las instalaciones que soliciten el régimen retributivo específico dispongan tanto del permiso de acceso como del de conexión emitido por el gestor de la red de transporte o distribución, según viene definido en el artículo 33 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. En cuanto al calendario de tramitación y ejecución, este sólo debiera tener carácter indicativo.

“Disposición adicional sexta. Instalaciones eólicas en el Sistema Eléctrico Canario.

[...]

2. Los requisitos que deberán cumplir los titulares de las instalaciones para solicitar este régimen serán los siguientes:

a) Disponer de resolución de declaración de impacto ambiental favorable de la instalación o de la modificación de una instalación existente.

b) Disponer de una comunicación **del que acredite el otorgamiento de los permisos de acceso y conexión por el gestor y el titular de la red a la que se vaya a conectar la instalación en la que conste que dispone de capacidad de acceso y conexión para posibilidad de evacuación de la potencia solicitada e así como la fecha prevista en la que las instalaciones de la red de transporte o distribución necesarias estarán disponibles para posibilitar la conexión física de la instalación eólica dispondrá de evacuación de la potencia, teniendo en cuenta la red de transporte existente o planificada, o en su caso, la red de distribución existente o incluida en los planes de inversión aprobados por la Administración General del Estado y el calendario estimado de tramitación y ejecución de**

las instalaciones de la red de transporte o distribución afectadas, según corresponda.

